

ne derecho á entender, y no solo á entender, sino á dar expresamente por sentado, que se ha admitido aquel punto capital que propuso en términos inequívocos?

Por todo lo expuesto comprenderá ese Gobierno, que aunque igualmente animado el de mi cargo de la intención de proseguir en la vía conciliatoria los trabajos emprendidos, no puede menos que insistir en la interpretación única que considera genuina; y si como lo espero, el de ese Estado diere su aquiescencia á esa interpretación, transcribiré las comunicaciones nuevamente cambiadas, al comisionado por Tamaulipas, para que las tenga como complementarias de nuestras anteriores convenciones.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. reiterándole con tal motivo las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Victoria, Octubre 8 de 1891.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, O. M.—Al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUMERO 8.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 166.—Ha sido en mi poder la muy atenta nota de vd. fecha 8 del actual en la que extensamente se sirve vd. hacer explicaciones sobre la interpretación que en su concepto debe darse á la base primera de la convención sobre límites de Nuevo-León y Tamaulipas de 25 de Febrero del corriente año, dadas las salvedades de que fué objeto en las comunicaciones que el Gobierno de su digno cargo y éste, se cruzaron con motivo de la convención referida. En apoyo de las respetables opiniones de vd., tiene á bien citar algunas frases tanto de los oficios que tuviera á bien dirigirme, como de los que yo contestara, y entre ellas se encuentra precisamente la de la comunicación de ese Gobierno de 30 de Marzo de este año que dice: « . . . y en defecto de los Autos de Visita, podría dificultarse en la práctica la fijación de la divisoria, mas á juicio de este Gobierno, para tal evento serviría la tercera proposición del comisionado de ese Estado, proposición que igualmente acepta este Gobierno, con la sola modificación precisamente sugerida por este caso y para mayor claridad, de que en vez de las palabras, títulos y documentos allí empleadas, se haga uso de la expresión más genérica, títulos, documentos y demás medios supletorios que el derecho permite.»

Así se ve en definitiva, que á falta de los Autos de la General Visita, se tendría que hacer uso de lo pactado en la base tercera respecto de la que hablé en mi oficio de 19 del mes anterior, demostrando los términos en que quedó redactada después de las reformas sufridas, á virtud de nuestras mismas gestiones; pero deseando el que suscribe no perder la idea principal que ha dado origen á nuestros convenios sobre cuestión de límites, no tiene la pretensión de entrar en un intrincado debate en que hasta el amor propio pudiera afectarse de algún modo, y yendo recto al objeto de un amistoso arreglo, quisiera apartar una discusión, en que tomándose frases aisladas de esta y aquella nota, vendría á hacerse más y más difusa y tal vez, como dejo antes entender, hasta tomar un carácter enojoso. Por esto es que las bases primera y tercera á que he aludido y que forman el convenio con la cuarta, por

haberse suprimido la segunda, querría que nos sirviese, como creo deben servirnos de norma en el curso de las negociaciones; y á fin de que en cada una de ellas no se suscite nueva cuestión sobre el modo de entenderlas, con motivo de las modificaciones referentes, esparcidas en comunicaciones extensas, me permito pedir á vd., que así como concreté la cláusula tercera, tenga vd. á bien expresar en qué términos cree debe quedar redactada la primera, según el texto de nuestras comunicaciones, que de ese modo, en caso de conformidad por mi parte, ya sabremos á qué atenernos para todos los arreglos sucesivos de las Municipalidades limítrofes.

El respeto y consideración que me inspira el personal de ese Gobierno, así como el Gobierno mismo, por lo que hace á su representación moral, es lo que además de lo expuesto me han impulsado á dirigir la petición que entraña la presente.

Con toda atención me es honroso reiterar á vd. para concluir, las protestas de mi aprecio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—C. Gobernador del Estado de Tamaulipas.—C. Victoria.

ANEXO NUMERO 9.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Conforme se sirve proponerme ese Gobierno en su nota número 166 fecha 15 de Octubre último, y de acuerdo con la letra y el espíritu de nuestras anteriores estipulaciones, constantes en la correspondencia cambiada entre ambos Gobiernos, formulo así la primera cláusula del convenio celebrado en Los Aldamas el 25 de Febrero del año en curso.

“1.º Las villas y ciudades de Tamaulipas limítrofes á Nuevo-León, que fueron fundadas en la época de la conquista del Nuevo Santander, se medirán conforme á sus títulos, llamados “Autos de la General Visita”, dándose á sus fundos la extensión que según dichos títulos deban tener, entendiéndose esto con respecto á las poblaciones ubicadas sobre el Rio Bravo, con deducción de los terrenos que á su margen izquierda le fueron antiguamente asignados, adoptándose desde ahora por línea divisoria entre los dos Estados, la que confina con Nuevo-León ó caiga hacia ese Estado.

Esta regla se entiende sin perjuicio de que la divisoria se establezca de manera que el territorio de cada Estado forme un todo unido y sin solución de continuidad; y sin perjuicio también de que sosteniendo Tamaulipas que en tal ó cual de sus Municipios limítrofes con Nuevo-León el territorio de aquel Estado se extiende más allá ó fuera de la línea señalada por dichos Autos, se le reconozca el derecho de probarlo en cada caso, conforme á las reglas establecidas en la cláusula segunda (primitivamente la tercera) tal y como ha sido definitivamente redactada en el oficio del Gobierno de Nuevo-León número 7847 fecha 19 de Septiembre del corriente año.

Caso de que ese Gobierno, como lo espero, apruebe la redacción que antecede, de la cláusula primera, propongo que en obvio de nuevas moratorias al reunirse nuestros comisionados para reanudar sus trabajos, en la primera acta que levanten dejen consignadas la primera y la segunda cláusulas

de nuestra convención en los términos en que han quedado definitivamente redactadas, haciendo notar en el preámbulo que esa nueva redacción es el resultado de las comunicaciones cambiadas entre ambos Gobiernos (y de que tienen conocimiento uno y otro comisionado) sobre el asunto de que se trata.

Con lo expuesto, daría por terminada este Gobierno la presente contestación sino fuera porque, en su deseo, de que igualmente participa ese Gobierno, de que no sobrevengan nuevas dificultades que embaracen la marcha regular de los trabajos, juzga que conviene á ambos Estados aprovechar esta oportunidad para remover todo lo que, siquiera sea remotamente, pueda ser un motivo ulterior de desavenencia. "A juicio de este Gobierno decia en mi nota número 1,601 fecha 8 de Octubre próximo pasado, y refiriéndome á la aclaración por vd. propuesta (y por mi aceptada) en su oficio del 7 de Abril último, esa aclaración solo significa que si hay un documento no objetable que pruebe lo que con él pretenda la parte que lo presente, no habrá para que acudir á los medios supletorios que el derecho permite"; y consecuente con esta interpretación (que reputo genuina y que en rigor debe entenderse tácitamente comprendida en la segunda cláusula), solo por el motivo que acabo de mencionar propongo á vd. además, como adición simplemente aclaratoria á la cláusula segunda (antes tercera) la que á continuación se expresa: "Siempre que esos títulos ó documentos no sean objetables fundadamente y que prueben lo que con ellos pretenda la parte que los presente".

Por demás es decir, finalmente, que me encuentro animado de la misma disposición que ese Gobierno para llevar á término nuestras estipulaciones inspirado en un espíritu de la más cordial armonía, y que procuraré por lo tanto, que intereses de poca entidad ó significación no constituyan un obstáculo invencible para que llevemos á cabo con cuanta brevedad sea dable la importantísima obra que estamos realizando.

Protesto á vd. las seguridades de mi estimación y aprecio.

Libertad y Constitución. Victoria, Noviembre 4 de 1891.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, O. M.—Rúbricas.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUMERO 10.

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.—Sección 1ª.—Número 1,961.—La nota de ese Gobierno, girada bajo el número 444 con fecha 10 del actual, me deja impuesto con verdadera satisfacción de que han sido aceptadas las adiciones y aclaraciones por mi propuestas en oficio fecha 4 del corriente.

En cuanto al aumento que vd. propone á la adición ya aceptada de la cláusula primera que consiste en añadir las palabras subrayadas «desde la época en que quedó consumada la conquista de la colonia de Santander,» este Gobierno á su vez lo acepta; solo que, en previsión de que mientras se lleve á cabo la fijación definitiva de la divisoria sobre el terreno, pueda haber un cambio en el personal de uno ú otro Gobierno ó de los respectivos comisionados, para evitar las malas inteligencias que de aquí podrían derivarse, juzga este Gobierno conveniente, hacer constar en esta nota una aclaración que, sin la previsión ante dicha, fuera superflua; por estar plenamente con-

vencido de que el actual Gobierno de Nuevo-León, lo mismo que el de Tamaulipas, se encuentra así animado de la más completa buena fé para ultimar la importante operación que se está llevando á término con un sentimiento noble y levantado de equitativa justificación, sin restringidas ni odiosas interpretaciones que en el fondo implicarían un agravio para una ú otra de las partes contratantes. Esa aclaración consiste en preveer el siguiente caso, que en la práctica bien podría presentarse: sostiene Tamaulipas conforme á lo estipulado hasta la fecha, por ejemplo, que el terreno A. le pertenece desde el establecimiento de la Colonia; y sea por deficiencia de datos en nuestros archivos tan mal tratados durante nuestras guerras intestinas y señaladamente en la época de la Intervención francesa, que, aun fueron quemados los de esta Capital, ó sea porque pasaran algunos años antes de fundarse ahí un rancho ó hacienda, no es dable á Tamaulipas, sirviéndose de los medios supletorios que el derecho permite, presentar comprobantes que se extiendan á la época de la fundación de la Colonia, pero los presentare fidedignos en ese intervalo de tiempo, sin que Nuevo-León los presente iguales ó mejores, ¿deberá entenderse, por esa sola circunstancia, que Tamaulipas no ha probado su derecho? Es evidente que no, pues como dice muy juiciosamente ese Gobierno, al proponer el aumento que analizo, su objeto ha sido evitar, «que con motivo de posesiones pasajeras se promuevan incalculables dificultades en nuestros deseados arreglos de límites.»

Repitiendo pues que acepto la adición propuesta por vd. en la nota que contesto, espero que, como propuse en la mía del 4 del corriente, en la próxima acta que levanten nuestros comisionados se haga constar la convención en los términos en que definitivamente ha quedado redactada, explicándose en el preámbulo correspondiente, que la convención definitiva es el resultado de las comunicaciones cambiadas entre ambos Gobiernos (inclusas la presente y aquella que sirve de contestación), las cuales obran en copia en los archivos de ambas comisiones, como precedentes que servirán para fijar la inteligencia de las cláusulas pactadas, si contra lo que se ha procurado, llegaren á surgir dudas.

Protesto á vd. las seguridades de mi atenta consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Victoria, Noviembre 22 de 1891.—*Alejandro Prieto*.—*Juan Zubiaga*, O. M.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUMERO 11.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 619.—He tenido la satisfacción de recibir la atenta nota de ese Gobierno, fecha 22 del mes en curso, girada por la Sección 1ª, bajo el número 1691, por la cual, después de aceptar el aumento que indiqué en la mía de 10 del mismo, se sirve vd. proponerme el que, en caso de carecer de títulos fehacientes el Estado de su digno cargo para poder probar que algún terreno de los que no figuran en los Autos de la General Visita, limitante con Nuevo-León, le pertenece desde la época de la formación de la Colonia de Santander, dicho terreno quede en favor del territorio de alguna de las dos Entidades Federativas que lo disputen, que mejores datos aduzca; pidiéndome además que su comunicación referida y esta que contesto, en caso de ser de conformidad, se

citen como las anteriores relativas, en la próxima acta que levanten nuestros comisionados respectivos, al reanudar sus negociaciones, para que surtan en estas los efectos correspondientes.

En debida contestación, tengo la honra de manifestar á vd. que estoy conforme con la parte sustancial de su proposición, y que para mayor claridad en nuestras bases reformadas, desea el Gobierno de mi cargo que queden limpias de toda adición extraña á ellas, y por consiguiente me permito proponer á vd., que en vez de atenernos á comunicaciones que deban determinar nuestros compromisos, concretemos el espíritu de ellas, y añadamos á la cláusula correspondiente lo que sea del caso, pues comunicaciones como las cambiadas, pueden dar origen en el porvenir por su difusión á nuevas interpretaciones, de lo que, en mi concepto, debemos huir, precisando lo mas que sea dable la redacción de nuestro convenio, dejando solo como antecedente del asunto aquella correspondencia.

Por tales consideraciones, y aceptando, como acepto, según lo dicho, la parte sustancial de la indicación de vd. ya referida, me permito proponer que el aumento de la cláusula primera quede en definitiva en los términos siguientes:

«Esta regla se entiende sin perjuicio de que la divisoria se establezca de manera que el territorio de cada Estado forme un todo unido y sin solución de continuidad; y sin perjuicio también de que sosteniendo Tamaulipas que en tal ó cual de sus Municipios limítrofes con Nuevo-León, el territorio de aquel Estado se extiende mas allá ó fuera de la línea señalada por dichos Autos, desde la época en que quedó consumada la conquista de la Colonia de Santander, se le reconozca el derecho de probarlo en cada caso, conforme á las reglas establecidas en la cláusula segunda, y de no poder hacer esto, el terreno en cuestión quedará en favor del Estado que mejores datos aduzca, acatándose siempre en materia de pruebas, la gradación convenida en dicha cláusula segunda.»

Verá vd. que lo subrayado es la nueva adición.

Si en ello conviniere vd., acepto también que el primer trabajo de nuestros Comisionados sea vaciar en su acta respectiva las tres cláusulas que restan del primer contrato reformadas ó aumentadas, tal y como han quedado después de las diversas gestiones que hemos hecho respecto de ellas, para que fundándose en lo que expresan, prosigan sus trabajos nuestros citados Comisionados; debiendo naturalmente pedir á cada uno de los dos Gobiernos, la aprobación de esa acta, en que conste el reformado convenio.

Este Gobierno se congratula al ver que se ha salvado ya la dificultad que ha tenido en suspenso las negociaciones de nuestros Comisionados, pues el cambio que en la presente me permito indicar, no tiende mas que á obviar la práctica de los asuntos referentes, y por esto me prometo que será por vd. bien recibido. Y al congratularme por hecho semejante, me es honroso manifestar á vd. mi agradecimiento por la atenta correspondencia que he encontrado en las últimas explicaciones y gestiones cambiadas en nuestras notas.

Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Noviembre de 1891.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.—Al Gobernador del Estado de Tamaulipas.—C. Victoria.



ANEXO NUMERO 12.

COMISION DE LIMITES DE NUEVO LEON.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo-León, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, reunidos los Comisionados infrascritos, con objeto de reanudar sus trabajos, conforme á las instrucciones y órdenes que de sus respectivos Gobiernos han recibido últimamente, anteponen, por vía de explicación: que habiéndose suscitado entre éstos algunas dificultades acerca de la inteligencia que en la práctica había de darse á las bases 1^a y 3^a de las convenidas en los Aldamas el 25 de Febrero próximo pasado, como norma para fijar la divisoria entre los Estados de Nuevo-León y Tamaulipas, llegaron al fin á allanarlas por medio de aclaraciones y reformas ó adiciones definitivamente aceptadas de una y otra parte, en la larga correspondencia que sobre el particular siguieron, disponiendo los mismos Gobiernos, que para mayor claridad, los suscritos redactásemos de nuevo las bases subsistentes de aquella convención, con las modificaciones adoptadas, entresacándolas de la correspondencia relativa que servirá como antecedentes tan solo y asentando dichas bases en una nueva acta, á cuyo fin, y previo el estudio de la correspondencia referida, acordamos que las nuevas bases queden concebidas en los términos siguientes:

1^a Las Villas y Ciudades de Tamaulipas, limítrofes con Nuevo-León, que fueron fundadas en la época de la conquista del Nuevo Santander, se medirán conforme á sus títulos, llamados «Autos de la General Visita,» dándose á sus fundos la extensión que según dichos títulos deban tener, entendiéndose esto, respecto de las poblaciones ubicadas sobre el Río Bravo, con deducción de los terrenos que á su margen izquierda les fueron antiguamente asignados, adoptándose desde ahora por línea divisoria entre los dos Estados, la que confine con Nuevo-León ó caiga hacia ese Estado.

Esta regla se entiende sin perjuicio de que la divisoria se establezca de manera que el territorio de cada Estado forme un todo unido y sin solución de continuidad; y sin perjuicio también de que, sosteniendo Tamaulipas que en tal ó cual de sus Municipios, limítrofes con Nuevo-León, el territorio de aquel Estado se extiende mas allá, ó fuera de la línea señalada por dichos Autos, desde la época en que quedó consumada la conquista de la Colonia del Nuevo Santander, se le reconozca el derecho de probarlo en cada caso, conforme á las reglas que se precisarán en la cláusula segunda; y de no poder hacer esto, el terreno en cuestión quedará en favor del Estado que mejores datos aduzca, acatándose, siempre, en materia de pruebas, la gradación convenida en dicha cláusula segunda.

2^a Los trayectos de la línea que no puedan fijarse por los datos que ministre la General Visita, se demarcarán por los demás títulos y documentos que las partes interesadas aduzcan, y demás medios supletorios que el derecho permite, siempre que esos títulos ó documentos no sean objetables fundamentalmente y que prueben lo que con ellos pretenda la parte que los presente, dando la preferencia, para tal efecto, á los títulos que la tuvieren conforme á derecho; en la inteligencia de que solo á falta de títulos y documentos, se ha de hacer uso de los demás medios supletorios de prueba que el derecho permite.

3^a Los Comisionados de los dos Gobiernos, comenzarán á demarcar la línea divisoria por el Norte, descendiendo al Sur, por trayectos que abracen una ó mas Municipalidades, ajustando arreglos previos respecto de tales trayectos, los cuales consignados en actas, elevarán á sus respectivos Gobiernos

para su aprobación, procediéndose, obtenida esta, á la demarcación de los puntos que dicha línea determine, con asistencia de un ingeniero por cada parte, quienes formarán un plano del delineamiento, con los mismos datos, usando de los mismos nombres de terrenos, etc. y con igual escala de proporción.

En seguida los suscritos acordaron levantar y elevar á sus respectivos Gobiernos la presente acta, para que dado que encuentren exacta la redacción de las tres reglas en ella insertas, se sirvan impartirle su superior aprobación, y la firmaron por duplicado.—*Carlos F. Ayala.*—*Manuel de la Cruz.*—Rúbricas.

ANEXO NUMERO 13.

COMISION DE LIMITES DE NUEVO-LEON.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo-León, á los trece días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los Comisionados infrascritos, hacen constar: que sus respectivos Gobiernos han convenido directamente en hacerse recíprocas concesiones, cediendo el de Nuevo-León al de Tamaulipas, los terrenos que C. Guerrero ocupa actualmente, excedidos de los que fueron demarcados á la antigua Revilla en la General Visita; y el de Tamaulipas al de Nuevo-León, la parte de esos terrenos demarcados á la que fué Revilla, hoy Guerrero, que la Villa de Parás ocupa, y algunos de los poseídos por la Villa de Los Aldamas, que pertenecen á Mier, según sus títulos primitivos. En consecuencia, los mismos Comisionados, ajustándose á esos convenios y á instrucciones especiales sobre el particular recibidas, acuerdan: que la línea divisoria entre los Estados que representan, prosiga, desde la mohonera demarcada con el número 4 en el plano de Laredo que levantaron los Ingenieros de uno y otro Estado, la cual sirve de límite extremo por el Sur-Oeste de aquella Municipalidad, entre ella y las de Lampazos y Vallecillo, hasta el punto final de otra línea que partiendo de la margen derecha del Rio Bravo, frente al antiguo rancho de San José, hacia el Occidente, se ubicará, precisamente, donde esta línea alcance una extensión de veinticuatro mil setecientas cincuenta y siete varas mexicanas; de ese punto sigue la divisoria á la loma de la Espía; de aquí al paso de Ayala en la margen izquierda del río Salado. De ese paso, la línea continúa, río abajo, por el citado río, hasta el paraje de las Juntas, donde se le une el río de Sabinas, de donde sigue por la margen derecha de este, hasta «Los Realitos», tomando de aquí por el lindero que separa los terrenos de ese rancho de los de la Villa de Parás, cuyos términos jurisdiccionales se respetarán, siguiendo la divisoria por el sendero que los demarca conforme á los títulos respectivos y por los puntos llamados «Loma de la Corcoba», «Alto de Enmedio», «Loma del Ajo», hasta la esquina Nor-Este de los dichos términos jurisdiccionales y volteando de ahí, por ellos, rumbo al Sur, hasta el paso de las «Lajitas» sobre el río del Alamo. Desde ese paso se prolongará recta, por el mismo rumbo Sur, hasta el río de Sosa y de aquí con la inclinación que corresponda al Oriente, hasta el rancho «Morteritos» sobre el río de San Juan, de manera que el casco de este rancho que de por de Tamaulipas, sirviendo de divisoria desde el repetido rancho en

adelante, el mencionado río de San Juan, hacia abajo, hasta enfrentar á la Mojonera de los Chorros, sita sobre su margen derecha, y á distancia de seis leguas del centro de la plaza de Camargo. Con el trazo especificado arriba, se dán por deslindados los Estados de Nuevo-León y de Tamaulipas á lo largo de los Municipios de Guerrero y Mier, cuya extensión abarca este segundo trayecto de la divisoria. Y para constancia del arreglo relativo y que este surta sus efectos, los Comisionados acordaron finalmente, consignarlo en acta formal y elevarlo á la aprobación de sus Gobiernos, levantando con tal objeto y firmando por duplicado la presente.—*Carlos F. Ayala.*—*Manuel de la Cruz.*—Rúbricas.

ANEXO NUMERO 14.

COMISION DE LIMITES DE NUEVO-LEON.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo-León, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, reunidos los Comisionados infrascritos, para continuar el estudio de la línea divisoria entre los Estados que respectivamente representan, por el trayecto de C. Camargo; el Comisionado por Tamaulipas presentó originales los Autos de la General Visita, correspondientes á la fundación de esa Villa, cuyos documentos comprueban los repartimientos de tierras mercedadas á los primitivos pobladores por el Gobernador de la Provincia del Nuevo Santander D. Juan Fernando del Palacio y comisionado Visitador Licenciado José de Osorio y Llamas en el mes de Agosto de 1767; manifestando en seguida que, conforme á esos Autos, la jurisdicción municipal de C. Camargo, está comprendida en los siguientes términos: concedidas por aquellas Supremas Autoridades una área de seis leguas en contorno, á partir del centro, de la plaza, para el fundo de la Ciudad y las porciones de particulares, (página 8), al practicarse las medidas por los peritos agrimensores, resultó que no podía completarse esa extensión por los rumbos Poniente y Sur-Este, á causa de estar ya legalmente ocupados los terrenos por los pobladores de Mier, y en consecuencia, aquel mandato solo pudo cumplirse en los lados Sur y Oriente, (páginas 9, vuelta y 11): que por este viento, Oriente, alcanzó la sexta legua al «Potrero de Cucharas» y por el Sur á un llano, márgenes del río Blanco, que se nombró «Nuestra Señora de Loreto», y de consiguiente, tomando en consideración los puntos extremos fijados por aquel importante documento, deberá determinarse esa comprensión municipal en la forma que sigue: del centro de la plaza, se tirará una línea recta al Sur, de seis leguas de extensión y del mismo punto otra línea hacia Oriente, también de seis leguas. Del extremo de ésta, se tomará rumbo al Sur y se medirán seis leguas y del punto á donde alcance se marcará la línea hacia el Poniente, hasta llegar al final de la primera (márgenes del río Blanco). Parecería que esta línea inferior de la jurisdicción de Camargo, que viene del Oriente, debiera prolongarse recta al Poniente hasta encontrar la orilla derecha del río de San Juan, para dejar cerrado el perímetro de las tierras concedidas al poblarse esa Villa en 1767; pero como en las mismas constancias antiguas que sirven de base á los trabajos emprendidos por la Comisión, se menciona un paraje re-